

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2563.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 28 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Medias filiaciones.

Soldado del Regimiento infantería de Toledo, Bautista Alcoverro Pepiol, hijo de Bautista y de Teresa, natural de Tivenys, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura un metro 560 milímetros. Señas: pelo cano, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 39 años.

Soldado del Batallon Cazadores de Arapiles, Agustin Mauricio Viscamps, hijo de Buenaventura y de Camila, natural de Barcelona, provincia de id.; avecindado en Perelló; estatura un metro 710 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color rubio, nariz larga, barba poblada; edad 20 años.

Núm. 2564.

Hallándose vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia de Cornudella á Albarca y Ulldemolins, dotada con el haber anual de 283 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 28 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2565.

Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1868 prescribe en su artículo 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la *Phylloxera* dentro del territorio español; no siendo necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un libro registro de la plantacion de vides, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes las prescripciones anteriormente expuestas, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial de defensa contra la filoxera que tengo el honor de presidir, debo igualmente prevenirles que del mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en el referido art. 6.º de la Ley citada, depende principalmente el salvar á este país de una próxima invasion que le sumiria en la mas espantosa de las miserias. La aparicion de la filoxera en el Ampurdan, en donde cada dia adquiere mayores proporciones, es desgraciadamente un hecho que nadie puede ignorar y cuyas consecuencias afectan tan de cerca á esta provincia que el menor descuido y la mas leve impremeditacion pueden ocasionar en un plazo breve la pérdida de sus viñedos: ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion serán pocas y de escaso valor comparadas con la riqueza que se trata de salvar.

Próxima la época en que se verifican las plantaciones, conviene que los Alcaldes por sí mismos ó por medio de delegados ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo

ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la *filoxera* no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con toda regularidad, cuidarán asimismo los Sres. Alcaldes de que en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos se lleve con todo rigor el libro registro en el que deben anotarse las plantaciones y demás datos que previene la Ley; advirtiéndoles que en caso necesario, la Comision de defensa autorizará á delegados especiales para que se cercioren de si en las Alcaldías se cumple la indicada medida legislativa del modo debido, exigiendo en caso contrario la responsabilidad á quien corresponda.

Por último, los Alcaldes anunciarán en sus respectivas localidades por medio de bandos ó pregones, á fin de que llegue á conocimiento de los viticultores, la prohibiccion de plantar viñas en el término de su jurisdiccion sin que preceda aviso á la Autoridad local, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de defensa contra la filoxera.

Del recibo de la presente circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y de cumplimentar cuanto en la misma se previene, se servirán los señores Alcaldes darme inmediata cuenta.

Tarragona 7 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2566.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Excm. Diputacion de esta provincia con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Diputacion de la proposicion suscrita por los Diputados Sres. Alvarez, Ramon y Salesas, cuyo contenido es como sigue:—Los Diputados que suscriben deseosos de impulsar cuanto sea posible la construccion de carreteras, tienen el honor de proponer á la Excm. Diputacion que sin perjuicio de destinar los recursos ordinarios del presupuesto á la construccion de carreteras, segun el orden de prelación fijado en el plan general de la provincia, se sirva autorizar á la Comision provincial para anunciar la subasta de aquellas carreteras, que los

pueblos interesados ofrezcan anticipar el importe de las subastas ó abonar á los contratistas el 6 por 100 de ellas. El importe de las subastas será reintegrado á los pueblos en el primer caso, ó satisfecho á los contratistas en el último, por orden de antigüedad en la fecha de las subastas, á cuyo fin se destinará cada año la cantidad de 150.000 pesetas, aumentando para ello, si fuese necesario, el contingente provincial para cubrir dicha cantidad.—La Diputacion en sesion de 19 del que cursa aprobó por mayoría de votos la trascrita proposicion, y que se atiende en primer lugar á las obras que se hallen en construccion ó á las que se hubieren mandado construir.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2567.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo que previene el art. 89 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; he dispuesto que, á continuacion de esta circular, se inserten el estado expresivo de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del vuelo ó del suelo cuyo disfrute en los montes públicos sitos en la provincia autoriza para durante el corriente año forestal el Plan respectivo aprobado por el Ministerio de Fomento, y los correspondientes pliegos de condiciones que para la verificacion de los significados disfrutes ha redactado el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y aprobado este Gobierno de provincia; á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos poseedores de tales montes y puedan acordar sobre el destino de los respectivos aprovechamientos, sujetándose á las formalidades precisadas en el pliego III entre los preindicados; como tambien á fin de que los particulares ó los vecindarios que consideran tener derecho al disfrute de alguno de los productos de que se trata, en los montes del Estado que el referido estado nombra, lo reclamen dentro del tiempo que fija el pliego II.

Tarragona 22 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos leñosos (árboles, tocones, matas, cepas y brozas) y otros productos del suelo ó del suelo, en los montes públicos sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute dentro del corriente año forestal de 1879 á 1880 autoriza el respectivo Plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

TÉRMINO municipal en que el monte radica.	DENOMINACION del monte.	CLASE de pertenencia del mismo.	MADERAS.			LEÑAS Y BROZAS.			OTROS PRODUCTOS.			LOCALIZACION DE ESTOS ó sea sitios de verificación de dichos aprovechamientos.	
			Especie de los árboles de apeo ó corta.	DIMENSIONES LINEALES DE DICHO ABOLES.		Tasación por metro cubico. Pesetas.	Procedencia de ellas.	CLASE, CANTIDAD Y TASACION RAMAJE.		Especie de ellos.	Cantidad en quintales métricos.		Tasación por quintal métrico. Pesetas.
				Número total de estos.	Circunferencia en centímetros.			Altura en decímetros.	Número total de cargas.				
Arbol.	Devesa de Dalt y Devesa de Baix.	Municipal.										Un trazon de sobre dos hectáreas, que en la parte mas poblada de dichas dehesas se determinará y localizará al practicar la entrega.	
Arnes.	El Puerto.	Idem.	100	De 80 á 160.	De 80 á 100.	46	8'75	Leñas bajas y brozas vivas.	30	0'15		Para la corta de pinos, partida Clos de Claramunt. Para las leñas bajas y brozas, partida Roca lisa. Para las rodadas, todo el monte. Y para la cal, los cantos de los caminos.	
Benifallet.	Aligús y Pla de la Barca.	Idem.						Idem id. y leñas rodadas.	470			Toda la extension de dichos montes.	
Bol.	Comuns y Devesa.	Idem.						Idem id.	1.000	0'25		En la partida Devesa.	
Cabra.	Jordá.	Idem.						Idem id.	500	0'25		Junto al trazon del aprovechamiento del año anterior.	
Corbera.	Comuns.	Idem.						Idem id.	550	0'50		En la extension ó trozo del monte comprendida entre el camino de Miravet y el confin del monte con el sitio «Campusines».	
Espluga Francoll.	Bosch del Comú ó de la Brossa.	Idem.						Idem id.	1.000	0'25		Junto al trazon del aprovechamiento del año anterior.	
Fatarella.	Valencians y San Francisco.	Idem.	80	De 80 á 110.	De 70 á 100.	18		Despojos de la corta.	28			En la partida Valencians.	
Gandesa.	Vallclara, Fontcaldá, Barranch del Frare y Roca Cambra.	Idem.						Leñas bajas y brozas vivas.	1.000	0'50	0'25	En las partidas Vall de nBlasco, Fontcaldá y Barranch del Frare.	
Horta.	El Puerto.	Idem.	800	De 140 á 210	De 100 á 150	907		Idem id.	1.175	0'25	4.395	Para la corta de pinos, partida Vall de n Boldo y Riusech. Para las encinas, Solana de Vall de Uixo. Para las leñas bajas y brozas, Barranco de Avellanás. Para las rodadas, Vall de Uixo y Monreala. Para la cal, los cantos sueltos de los caminos. Y el yeso, en las yeseras de las Eras y Catalana.	
Mas de Barberans.	Avagay.	Idem.						Idem id.	2.000	0'25	1.100	Toda la extension del monte.	
Idem.	Barranco de la Galera.	Idem.						Leñas bajas y brozas vivas.			4.615	En la vertiente derecha del Barranco de la Galera desde el Racó del Pinarvet hasta la Roca de la Escalereta.	
Idem.	Ayrosa, Toll-bian, Barranco de la Galera y Montes blancos.	Idem.						Leñas bajas y brozas vivas.			200	Toda la extension de dichos montes.	
Montanell.	Plana Juana.	Estado.						Idem id.			445	Junto al trazon del año anterior.	
Montroig.	La Planada.	Municipal.						Idem id.			0'06	Para las leñas y brozas, un trazon de sobre 40 hectáreas en el sitio de mejor repoblado. Para los palmitos, toda la extension del monte.	
Pauls.	Montsagre, Coll de Auvonch, Ordi-gues, Tosá y Vall de n Girona.	Idem.	60	De 100 á 150	De 60 á 80.	18	9'09	Despojos de la corta de pinos.	22		20	Pinos, en partida Montsagre. Alquitran, todo el monte.	
Pinell.	Ambaga de la Argila.	Idem.	60	De 90 á 140.	De 80 á 110.	22	8'50	Idem y leñas bajas y brozas vivas.	42	0'13	1.018	Para los pinos y sus despojos, toda la extension del monte.	
Prat de Compte.	El Puerto.	Idem.	80	De 110 á 190	De 90 á 120.	62	4'00	Leñas bajas y brozas vivas.	2.050	0'25	1.000	Para las leñas bajas y brozas vivas, partida Toll-bian.	
Pradip.	Barranco de la Dovia.	Idem.						Idem id.			250	60 pinos en la partida Barranch del Teix, y 20 en la Mola.	
Idem.	Cuó de n Jaume.	Idem.						Idem id.	200	0'25	1.000	Junto al trazon del año anterior.	
Rasquera.	Monte Comun.	Idem.						Idem id.	200	0'25	1.000	Idem id.	
Roquetes.	Barranco de la Galera.	Idem.						Brozas vivas.	520	0'50	4.020	Leñas y brozas, Caparella. Palmitos, Cultivos y Masua.	
Tivenys.	Pedraera ó Jonch.	Estado.	50	De 80 á 160.	De 80 á 100.	18	10'50	Leñas bajas y brozas vivas.				Pinos, Rivet de las Faxes. Brozas y cal, Font de n Noire.	
Idem.	Serramala.	Municipal.						Idem id.				En Racó roig, Calobres, Bargalló y Racó de la Pedreira.	
Tivisa.	Comuns de la vila.	Idem.						Idem id.				Partidas Serrada, Solana de Santus, Pla del Feije y Coll-mas del Junch.	
Tortost.	Mola de Cadí.	Idem.						Leñas bajas y brozas vivas.			3.300	Partida La Conca.	
Idem.	Buinaea.	Idem.						Leñas rodadas para carbonco.	7.285	0'03	470	Partidas Foradada, Cova-Cambra, Galiassa y Coyes roiges.	
Ulldemolins.	Umbria.	Idem.						Leñas bajas vivas.			200	Toda la extension del monte.	
Nandellós.	Bosch del Comú.	Idem.						Idem id.				Partida Racó de San Antonio.	
Vimbodí.	Poblet.	Estado.	10000	De 18 á 30.	De 20 á 35.	83	15'15	Idem id.	400	0'42	100	Para los pinos, Solá de la Roca-roja. Para leñas y brozas, Coma gran y Cova de n Solá. Para palmitos, todo el monte menos su parte comprendida desde Covetas fumadas, Los Espenados, El Esparteralet, El Acampado y Coll del vent hasta el mar Mediterráneo.	
								Leñas bajas y brozas vivas.	1.500	0'12	1.500	Para las leñas bajas y brozas vivas, partidas Castell-folit ó Ambaga de la Serra llarga y Tillar, en su parte inmediata al Mas de n Pagés. Para las rodadas, toda la extension del monte desde los barrancos de Argentera y Castellolit hasta el del Tillar. Y, para la tierra negra, la partida Comella de la Pena.	
								Despojos de los pinos de corta.	300	0'50	500		
								Leñas bajas y brozas vivas.	5.800	0'34	6.500		
								Leñas muertas (en pié ó rodadas).	400	0'39	1.000		

ADVERTENCIA.—En los restantes montes públicos sitos en la provincia y no mencionados en este estado, el Plan provisional para el año forestal corriente no autoriza aprovechamiento alguno de los géneros y especies de productos expresados en el encabezamiento del mismo estado; razon por la cual ningún distrito de dichos géneros y especies de productos, en grande ni en pequeña cantidad, podrá verificarse en tales predios dentro del referido año forestal, si no se obtiene á este fin especial y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento ó del Sr. Gobernador civil de la provincia; so pena de que semejante disfrute será penado como fraudulento, cualesquiera que fueren el concepto, el derecho y la autorizacion distinta de las antedichas, on que se fundare su ejecucion y que se adujeren en descargo.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

Pliego de condiciones para la verificación de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del suelo ó del suelo en los montes públicos sitos en la provincia, que el Plan provisional de 1879 á 80 autoriza: cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponda.

I.

PLIEGO de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos sitos en la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La clase y la cantidad de aprovechamientos predichos que durante el corriente año forestal, ó sea hasta el día 30 de Setiembre de 1880 podrán verificarse en los expresados montes son, únicamente, los que van señalados para cada uno de los mismos en el estado que antecede; sin que bajo concepto ni pretexto alguno pueda cambiarse ni excederse la clase ni la cantidad en dicho estado consignadas; salva especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

2.^a Los mencionados aprovechamientos se verificarán dentro de las respectivas épocas ó temporadas siguientes:

Para los de maderas, de brozas solas ó de leñas muertas, todo el año forestal, como también para los de alquitran, de cal ó de yeso, excepto en los meses de verano.

Para los de leñas bajas, bien sean solas ó junto con brozas, hasta fin de Abril.

Para los de esparto, de palmito ó de heno, desde 1.^o de Junio á 30 de Setiembre.

En la inteligencia de que caducará el disfrute de tales aprovechamientos que no esté realizado al finar su respectiva antedicha época, ó no se termine dentro del plazo que para ejecutarlo se fije.

3.^a Los rematantes, los concesionarios y los usuarios perderán todo derecho á los productos que no hayan obtenido y extraído al terminar el plazo de ejecución del respectivo aprovechamiento: quedando dichos rematantes, concesionarios y usuarios, y los respectivos Concejales en los casos de que hablará la condición 6.^a, sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.^o 3.^o 104, 105 y 106 del reglamento de 17 Mayo de 1865.

4.^a Al comienzo de toda aprovechamiento, ya sea adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasación, ya para uso gratuito del vecindario, ya destinado al empleo en obras municipales deberá preceder la obtención de la correspondiente licencia escrita que expedirá el Ingeniero Jefe del distrito; y la entrega del sitio del aprovechamiento por el empleado del ramo que el mismo Ingeniero delegue al efecto.

5.^a Para los aprovechamientos con destino al uso propio vecinal ó á uso empleo en obras municipales, la licencia de que habla la condición anterior se expedirá á nombre del representante del respectivo Ayuntamiento. En los demás casos, á nombre del particular rematante ó concesionario.

6.^a A tenor de lo dispuesto en la Real orden de Fomento de 3 de Mayo de 1850, el representante á quien se refiere la inmediata anterior condición 5.^a deberá presenciar el aprovechamiento para el cual estuviere expedida

á su nombre la referida licencia y responderá de los perjuicios que pudieran cometerse por falta de esta vigilancia.

Pero si, apesar de dicha responsabilidad y mediante la misma, considera serle menos molesto y se conforma con que los vecinos usuarios del indicado aprovechamiento lo ejecuten individual y separadamente, se les permitirá cuando el disfrute lo sea de leñas rodadas, de bajas, de brozas, de plantas menudas, ó de productos del suelo tales como cal, yeso &c., y con la precisa é inexcusable obligación de cada usuario llevar particular é individual papeleta impresa visada por la Jefatura del Distrito, firmada por el respectivo Alcalde é intervenida por el representante responsable de la buena verificación del aprovechamiento: cuya papeleta, empero, servirá únicamente para la obtención y extracción de la clase y cantidad de los significados productos que exprese y para el mes cuya fecha lleve; debiendo el usuario entregarla al Comandante del respectivo puesto de Guardia civil el día último del indicado mes, so pena de incurrir en la multa de 5 pesetas cada vez que faltare á esto.

7.^a En los aprovechamientos de maderas, ó, dicho en general, de árboles, no se apearán mas ni otros pies que los previamente señalados con el marco del Distrito: los cuales enseñará, en el acto de la entrega de que trata la condición 4.^a, el empleado encargado de verificarla. El corte se dará con hacha ó con sierra, de manera y á tal altura que quede en el tocon completa la indicada marea y que el tronco caiga hácia la parte diametralmente opuesta á la expresada señal del tocon.

Se depositarán al lado de este las piezas de madera y demás productos procedentes de su árbol, hasta que tenga efecto el recuento y la marcación de las mismas por el empleado del Distrito en quien delegue esta función el Ingeniero Jefe, á petición del rematante ó del concesionario del aprovechamiento, ó del Alcalde del respectivo Ayuntamiento en los indicados casos.

8.^a Si existieren dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuese el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó brazo no marcado, que deberá conservarse en pie.

Queda también prohibido el apeo de todo árbol sin marca en cuyas ramas se enrede ó engarbe la caer alguno de los marcados para la corta. Pero si ello imposibilitare el aprovechamiento de este, podrá apearse aquel mediante autorización expresa del Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con el Ingeniero Jefe del Distrito y previo el pago del valor del pie ó de los pies cuya corta se autorice de nuevo.

9.^a El aprovechamiento de tocones se ejecutará por desraigue de los mismos y solamente de los señalados á este fin, para el cual podrá usarse indistintamente la azada, el pico ó el zapapico. Pero, junto á cada hoyo procedente de cada tocon, deberán quedar los productos del mismo hasta que haya tenido efecto el correspondiente reconocimiento pedido conforme precisa la condición 7.^a que antecede.

10.^a Las leñas bajas vivas de roble, encina, carrasca ó chaparra, coscoja, arce, enebro, brezo, lentisco, aladierno, modroño y demás análogas se obtendrán mediante roza, con prohibición absoluta de arranque si para este no autoriza expresamente la respectiva licencia del Distrito, y roza verificada solamente dentro del trazon ó de los trazonos designados en la dicha licencia; operando con podon, con hacha ó con azada; dando los cortes

oblicuos, bien limpios y entre dos tierras y dejando cubiertas las cepas; sin que bajo pretexto ni concepto alguno se corten pimpollo ni pié de pino y demás especies resinosas arbóreas, como tampoco árbol ni brinjal de especie alguna de hoja planta distinta de las citadas en la mencionada licencia.

Además, cuando en la licencia se consigne la obligación de dejar resalvos, se respetará también y se conservará el tallo ó brote mas robusto y mejor conformado de las matas de las especies arbóreas de hoja plana que en la licencia se expresen, por el orden de preferencia en que se citen y á la distancia media y número por hectárea que se fijen.

11.^a En todos los aprovechamientos de maderas ó de leñas, salvo los en que lo contrario se diga en el anuncio de subasta ó en el acuerdo de concesión, los rematantes, los concesionarios y usuarios dejarán el sitio de tales aprovechamientos completamente limpios de los despojos de la corta ó roza y de los residuos de la labra: los cuales podrán reducir á carbon, á cisco ó á ceniza, en vez de extraerlos en su forma natural, si así les conviniere: como también emplearlos en beneficio de cal, en los montes que llevan consignado aprovechamiento de esta especie de productos; ó dedicarlos á la obtención de alquitran si á esta se prestaren.

12.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, tomillo, cornies, manzanilla, sapell, estepas, zarzas, y botjas ó, dicho en general, las brozas se obtendrán por arranque y solo en los sitios que se precisen en las respectivas licencias: á hecho en los puntos de suelo poco inclinado; y, en las pendientes rápidas, por fajas horizontales alternas de un metro de anchura.

En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrán usarse la azada y demás útiles de arranque.

Y á esta clase de productos tendrá aplicación también lo dicho en la condición inmediata anterior tocante á los despojos de cortas y rozas.

13.^a La fabricación de alquitran, de cal, de cenizas, de ciscos ó de carbones, bien que tal fabricación sea consecuencia de lo dicho en el final de cada una de las precedentes condiciones 11.^a y 12.^a, bien por concesión directa de estos géneros de aprovechamientos, se hará estableciendo los hornos ó carboneras en los sitios y de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe, á petición de los rematantes, concesionarios ó de los respectivos Alcaldes en su caso: quedando ellos responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

14.^a Los aprovechamientos de leñas muertas y caídas se harán recogiendo únicamente las existentes sobre el suelo; con excepción de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instrucción de diligencias administrativas ó de causa criminal. La recolección se hará á mano, sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

15.^a El del esparto y los de palmito se limitarán al arranque ó corta de las hojas anteriores al año; con absoluta obligación de dejar en la cepa ó atocha las centrales y componentes de lo vulgarmente denominado *ullet*.

Los indicados arranque ó corta de las hojas se hará únicamente con los especiales instrumentos de uso al efecto.

16.^a Y el aprovechamiento de heno se hará por arranque á mano ó por

siega; en el segundo caso, empleando para ello la hoz.

17.^a Las operaciones de corta, de labra, de arranque, de roza, de carga ó de descarga de hornos y de extracción de los productos se practicarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol.

18.^a La extracción de los productos procedentes de cortas, de rozas ó de otras cualesquiera clase de aprovechamiento tendrá lugar únicamente por los caminos que se señalen en las respectivas licencias expedidas por la Jefatura del Distrito á que se refiere la condición 4.^a de este pliego.

19.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni los usuarios, ni sus obreros llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos practicada de conformidad con lo respectivamente consignado para cada uno de ellos en las condiciones que anteceden, y cuidando de que las hachas, podones y demás útiles de que hagan uso estén bien afilados, á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles y á las cepas desgarros, contusiones ó magullamientos.

20.^a Tampoco, y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó lalleres y en boyos convenientemente dispuestos al efecto, contruidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo; quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

21.^a La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad de las explícitamente consignadas en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó su ejecución de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos, y como tales sujetos á las penas señaladas en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

22.^a Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en las licencias que expida la Jefatura del Distrito que no tengan determinada pena en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

23.^a El rematante, el concesionario y, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento, será responsable de los daños y abusos cometidos por sus obreros; sin perjuicio de, luego, ejercer contra estos las repeticiones á que aquel se crea con derecho.

24.^a La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden, que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor, desde la fecha de su entrega hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre se haya expedido la correspondiente licencia del Distrito, si no acredita haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del mismo dentro de los cuatro días siguientes al en que se cometieren.

25.^a Tan pronto como el rematante, el concesionario, usuario, ó, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento dé por terminado el aprovechamiento para el que esté autorizado, podrá pedir al Ingeniero

Jefe del Distrito que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si transcurriese el plazo fijado para la ejecución del aprovechamiento, sin haberse hecho la indicada petición, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

26.^a El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condición 4.^a de este pliego, se verificarán por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, con presencia del rematante, del concesionario ó del representante del Ayuntamiento respectivo, como también del ó de los Guarda ó Guardias encargados de la custodia del monte. Sin embargo, tocante á los reconocimientos finales, se prescindirá de la presencia del rematante, del concesionario ó del indicado representante si no comparecieren apesar de haber sido oportunamente avisados en debida forma.

27.^a Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitación alguna en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento; ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento limitará su acción á formalizar la correspondiente acta y enviarla, con dada de cuentas, al referido Jefe. En otro caso, procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito, y á la instrucción de las diligencias procedentes, en las que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados, quedando responsable á las resultancias de dichas diligencias el rematante, el concesionario ó el representante del Ayuntamiento á cuyo nombre estuviere expedida la licencia correspondiente para la ejecución del aprovechamiento ocasional de ellas.

28.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condición de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen las que forman este pliego y son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de las mismas hasta tanto que la expresada superior autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, les releve de cumplimentarlas.

II.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes de pertenencia del Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los disfrutes leñosos comprendidos en el estado que antecede y relativos á montes propiedad del Estado, cuya concesión gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una relación precisa, clara y detallada de las clases y cantidades de tales aprovechamientos que el respectivo vecindario desea disfrutar.

3.^a Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero del Distrito dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la fecha de

la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado, y caducará para durante el presente año forestal, todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo.

4.^a El citado Ingeniero resolverá por sí tocante á la concesión ó la denegación de las peticiones según proceda en concepto del Distrito, y sin demora participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare; quienes podrán acudir en alzada contra éstas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del preciso plazo de diez días.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito expedirá la respectiva licencia de que habla la condición 4.^a del precedente pliego I tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasación del aprovechamiento motivo de la indicada licencia, que debe ingresar en Tesorería según la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á repoblaciones.

6.^a Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

III.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos leñosos ó de otros cualesquier géneros entre los consignados en el precedente estado, en montes municipales sitos en la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos predios: bien entendido que será fraudulenta y como tal penable la verificación de aprovechamiento alguno de los géneros de productos de que se trata en monte que no lo lleve consignado en dicho estado; si á este fin no se obtiene la especial y expresa autorización precisada en la condición 1.^a del precedente pliego I, sin que basten á excusar la falta de tal autorización y salven el carácter de fraudulenticia la aducción de derechos vecinales ni el hecho de antiguas costumbres.

2.^a La distribución de dichos aprovechamientos dentro de la clase y género de los disfrutes leñosos precisados en el estado que antecede, esto es, la designación de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasación y sin formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerla los correspondientes Ayuntamientos; como también adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesión mediante el pago del precio según tasación, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar, mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribución indicada en la condición inmediata anterior, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas, como también una relación precisa, clara y detallada, de la parte de los significados disfrutes leñosos que el respectivo vecindario ó Ayuntamiento desee usar, para que, en vista de dicha relación, el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que

habla la condición 2.^a del pliego I que antecede, y, á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecta.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no remitan dentro del plazo que marca la condición inmediata anterior la relación de que la misma habla, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios y Ayuntamientos no necesitan durante el presente año forestal disfrute alguno leñoso, y, en su virtud, se procederá desde luego por el Distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar según el núm. 3.^o del art. 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasación ó en venta de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones, prescrito en la ley de 11 de Julio de 1877 mencionada, se hará por conducto de la Jefatura del Distrito; mediante entrega á esta por la respectiva Alcaldía en caso de disfrute vecinal ó municipal, ó por el rematante en caso de adjudicación en subasta.

6.^a Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 21 de Noviembre de 1879.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.—Aprobados.—El Gobernador, José María Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2568.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

Anuncio.

Debiendo tener lugar el replanteo definitivo del monte «Muncia», en los diversos lotes en que fué dividido para la venta, situados en los términos de Amposta, Alcanar y Uldecona, cuyos compradores á la Hacienda fueron D. Narciso Andreu, D. Vicente Ferrer, D. José Canicio y D. Matías Chavalera, á petición de los cuales tiene lugar dicho replanteo, se avisa por medio de este *Boletín oficial* á los propietarios colindantes para que el día 10 de Diciembre próximo, en que deberán empezar las operaciones, concurren al punto de dicho monte, conocido por la «Roca Roija», en término de Uldecona, los que á este término pertenezcan y en los días subsiguientes los demás que á los otros dos términos de Alcanar y Amposta correspondan, con el fin de presenciar la expresada operación y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

En la inteligencia de que el que dejare de concurrir, ya por sí, ya por persona que le represente, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 27 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Ricardo Heredia.

Núm. 2569.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Anuncio.

Autorizada debidamente esta Depen-

dencia por la Superioridad, hace saber al público que se sacan á la venta por Administración 11.726 cajones de pino vacíos de tabaco procedentes de la última contrata que resultan existentes en los puntos que á continuación se expresan:

	Número de cajones.
En los almacenes de esta capital.....	3.487
En la Administración Subalterna de Rentas de Tortosa.....	5.392
En la id. id. de id. de Reus.....	2.134
En la id. id. de id. de Montblanch.....	713
	<hr/>
	11.726

En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en la adquisición de los expresados cajones, podrán dirigir sus proposiciones á esta Administración en el término de ocho días, fijando el tipo que por cada uno de ellos tengan por conveniente.

Tarragona 25 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Ricardo Heredia.

Núm. 2570.

D. Miguel Solé Bové, Alcalde constitucional de la villa de Cabra.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 6.^o de la ley de defensa contra la filoxera de 30 de Julio de 1878, prevengo á los viticultores de este término municipal, no verifiquen ninguna plantación de vides ni de otros árboles sin dar antes conocimiento á esta Alcaldía de la procedencia de los mismos y ser anotados en el libro registro que obra en esta Secretaría.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barabar, Sarreal, Figuerola, Plá de Cabra y Pont de Armentera den la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de sus vecinos viticultores terratenientes de esta villa, á fin de evitarles perjuicios que les irrogaría la falta de conocimiento de este aviso.

Cabra 25 de Noviembre de 1879.—Miguel Solé.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de FALSET durante el mes de Setiembre último.

Día 7.—Sesión ordinaria. Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Agosto.

Día 14.—Dando cuenta del fallecimiento del Inspector de carnes de esta villa D. José Gonzalez y acordó nombrar para dicho cargo al Veterinario D. Francisco Robert Sabaté de esta vecindad.

Día 21.—No se celebró la ordinaria de este día, por no haber asuntos de que tratar.

Día 28.—Acordóse alquilar la casa de D. José Marqués y Rull sita en esta villa y calle Nueva, para establecer las oficinas y alojar los sargentos del Cuadro del Batallón Depósito de esta villa, por precio de 200 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos de lo consignado en el capítulo de imprevistos.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 5 de Octubre último.

Falset 24 de Noviembre de 1879.—El Alcalde accidental, José Cortés Escoda.—P. A. D. A. C., Pedro Tost, Secretario.